

Ser ciudadano del Estado y tener veinticinco años de edad cumplidos.

Art. 50. Los secretarios del despacho serán responsables de las disposiciones que autoricen con infracción de la Constitución ó de las leyes, y de las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 51. Los secretarios del despacho estarán obligados á presentar anualmente al Congreso, dentro de los diez primeros días útiles despues de la apertura de sus sesiones, una memoria que abrace los ramos de su respectivo cargo.

SECCION DÉCIMA TERCERA.

Del consejo de Estado.

Art. 52. Habrá un Consejo de Estado compuesto de tres vocales propietarios y tres suplentes.

Art. 53. El vice-gobernador será vocal nato del Consejo, y el Congreso nombrará los otros dos propietarios y los tres suplentes, cada cuatrienio, uno á uno por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto, el día siguiente al de haberse verificado el escrutinio de la elección de gobernador y vice-gobernador.

Art. 54. Para ser consejero se requieren las mismas cualidades que para gobernador.

Art. 55. El vice-gobernador será presidente del Consejo.

Art. 56. Las faltas de los vocales propietarios las llenarán los suplentes por el orden de su nombramiento.

SECCION DÉCIMA CUARTA.

De las facultades del Consejo de Estado.

Art. 57. Compete al Consejo de Estado:
I. Emitir por escrito su dictámen en todos los asuntos que le pase á consulta el Ejecutivo.

II. Glosar las cuentas del producto anual de las rentas del Estado y las de su inversión, para presentarlas al Congreso por conducto del Ejecutivo, acompañándolas con el presupuesto de gastos para el año siguiente.

III. Glosar igualmente todas las cuentas de propios y arbitrios, para la aprobación del Ejecutivo.

IV. Asentar los nombres de los diputados electos, con expresión del lugar de su residencia y partido que los hubiese ele-

gido, en un registro que llevará al efecto.

V. Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta directamente al Congreso de las infracciones y abusos que note.

VI. Convocar al Congreso á petición del Ejecutivo, ó cuando á su juicio así lo exija el bien y seguridad del Estado.

SECCION DÉCIMA QUINTA.

De las facultades del Ejecutivo con intervención del Consejo de Estado.

Art. 58. Son facultades del Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado:

I. Nombrar á los jefes políticos, al tesorero general y á los jueces de primera instancia, expleados y dependientes de estos juzgados.

II. Admitir las renunciaciones de los jefes políticos y del tesorero general.

III. Suspender hasta por tres meses por causa grave justificada, á los empleados que sean de nombramiento exclusivo del Ejecutivo, ó bien de éste con intervención del Consejo, exceptuando aquellos que correspondan al poder judicial.

IV. Resolver las dudas que se susciten sobre elecciones de Ayuntamientos, juntas y comisarios de municipió.

V. Admitir las renunciaciones de los funcionarios municipales.

VI. Aprobar los nombramientos que hagan los Ayuntamientos ó corporaciones municipales, de sus empleados y dependientes.

VII. Conceder vênias de edad en los recesos del Congreso.

VIII. Indultar en los mismos recesos, de la pena de muerte, conmutándola con la inmediata.

IX. En los casos en que se halle amagada ó alterada la tranquilidad pública, poner sobre las armas la fuerza de guardia nacional que estime necesaria.

SECCION DÉCIMA SEXTA.

Del poder judicial.

Art. 59. El poder judicial residirá en los tribunales superiores de 3ª y 2ª instancias, y en los juzgados de 1ª instancia y de paz.

Art. 60. El tribunal superior de justicia de 3ª instancia se compondrá de tres magistrados propietarios y tres suplentes;

de un solo magistrado el de 2ª, y un fiscal para ambos tribunales: electos todos por el Congreso á mayoría absoluta de votos, uno á uno y en escrutinio secreto.

Art. 61. Para ser magistrado del tribunal de 3ª instancia, se requiere:

Ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos.

Tener treinta años de edad cumplidos. Ser letrado, ó estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio del Congreso.

Para magistrado de 2ª instancia y fiscal: Ser letrado y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos, y tener veinti cinco años de edad cumplidos.

Art. 62. El primer magistrado propietario nombrado, de los tres que compongan el tribunal de 3ª instancia, será el presidente tanto de este tribunal cuanto de los tribunales superiores reunidos.

Art. 63. El cargo de magistrado ó fiscal de los tribunales superiores de justicia, solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos del Congreso, la calificación se hará por el Consejo de Estado, de acuerdo con el ejecutivo.

Art. 64. Los jueces de 1ª instancia deberán ser letrados, ciudadanos campechanos en el ejercicio de sus derechos, y de veinticinco años de edad, y serán nombrados como dispone la cláusula 1ª del art. 58 de esta constitución.

Art. 65. Los jueces de paz serán electos popularmente, de la manera y forma, y con las cualidades que determine la ley electoral.

SECCION DECIMA SETIMA.

De las facultades de los tribunales superiores de justicia.

Art. 66. Corresponde á los tribunales superiores de justicia reunidos:

I. Amparar en el goce de sus derechos á los que impetren su protección contra las providencias del poder ejecutivo, cuando en ellas se infrinja la Constitución ó las leyes del Estado.

II. Iniciar leyes y decretos para mejorar la legislación civil y la penal y los procedimientos judiciales.

III. Conocer como jurado de sentencia, del que también formarán parte los magistrados suplentes, en los delitos oficiales que cometan los diputados al Congreso, el Gobernador, Vicegobernador, los Consejos de Estado y los Secretarios del despacho.

IV. Juzgar por los mismos delitos á los Jefes políticos, al Tesorero general y á los jueces de 1ª instancia y de paz, previa la declaración de culpabilidad hecha por el Ayuntamiento de la capital del Estado para el segundo, y por los de los partidos respectivos, para los demas, erigidos al efecto en jurados de declaración.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales inferiores de justicia del Estado.

VI. Admitir la renuncia y suspender hasta por tres meses por causa grave justificada, á los jueces, empleados y dependientes de los tribunales de 1ª instancia y á los jueces de paz, de acuerdo con el ejecutivo.

VII. Nombrar y admitir las renunciaciones de sus empleados y dependientes.

SECCION DECIMA OCTAVA.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 67. Los diputados al Congreso, el Gobernador, el Vicegobernador, los Consejeros de Estado, los magistrados y el fiscal de los tribunales superiores de justicia, y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos y faltas en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 68. Si el delito fuese común, el Congreso erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior: en el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo, y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 69. De los delitos oficiales, conocerán el Congreso como jurado de declaración, y los tribunales superiores de justicia reunidos, con inclusión de los magistrados suplentes, como jurado de sentencia, cuando el acusado no sea magistrado ó fiscal de los mismos, en cuyo caso, también conocerá el Congreso como jurado de sentencia.

Art. 70. El primer jurado declarará á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable: si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, y si condenatorio, quedará inmediatamente separado de él y puesto á disposición de los tribunales

superiores de justicia ó del Congreso en su caso.

Art. 71. El Congreso ó los tribunales constituidos del modo prevenido en el artículo anterior, se erigirán en jurado de sentencia, y con audiencia del reo, del fiscal y del defensor y el acusador si lo hubiese, procederán á aplicar la pena que la ley designe.

Art. 72. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

SECCION DECIMA NOVENA.

Prevencciones generales.

Art. 73. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar ni de ejercer el de peticion en ninguna materia.

Art. 74. A toda peticion debe recaer un acuerdo de la autoridad á quien se dirija, y ésta tiene la obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 75. No habrá más que un solo fuero para los asuntos comunes, civiles ó criminales.

Art. 76. No se autorizará ni reconocerá ningun contrato, obligacion, pacto, convenio ó compromiso contraido por causa ó en virtud de voto religioso.

Art. 77. Ninguna corporacion civil, eclesiástica ó religiosa, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí, bienes raíces en el Estado, con exclusion únicamente de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 78. El Congreso del Estado y sus miembros, el gobernador, el vicegobernador y el consejo de Estado y sus vocales, los tribunales superiores de justicia y sus magistrados, y los ayuntamientos y corporaciones municipales, tendrán el tratamiento oficial de Honorable.

Art. 79. Quedan desde luego abolidos en el Estado, todos los demas títulos y tratamientos de cualquier clase y naturaleza que sean, con excepcion de los títulos literarios, científicos y humanitarios.

Art. 80. No serán obedecidas las órdenes y disposiciones que el gobernador ó vice gobernador en ejercicio del poder ejecutivo, dicte en uso de sus atribuciones, si no estuviesen autorizadas por el secretario del ramo respectivo.

Art. 81. En caso de invasion ó perturbacion grave de la paz ó del orden públicos, el Ejecutivo con aprobacion del Congreso, y en receso de éste, con acuerdo del Consejo de Estado, podrá suspender por un tiempo limitado, y por medio de prevencciones generales, las garantías otorgadas por esta constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre, sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Art. 82. La ley electoral, la del gobierno interior del Congreso, la de administracion de justicia y de jurados, la del gobierno interior de los pueblos, y la orgánica y reglamentaria de guardia nacional son constitucionales.

Art. 83. A la Constitucion y leyes del Estado no se dará más interpretacion, latitud ó inteligencia, que la simple acepcion gramatical de las palabras en que estén concebidas y redactadas.

Art. 84. Facultad que no esté conferida por esta Constitucion á los Poderes del Estado, ni por las leyes á los demas funcionarios públicos, se entiende que está denegada.

Art. 85. Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado, al entrar á desempeñar sus encargos, harán protesta formal de guardar y cumplir esta Constitucion y sus leyes secundarias.

Art. 86. Esta Constitucion no podrá reformarse, modificarse ni adicionarse, sin la previa declaracion de la necesidad de reforma, y determinacion de los artículos ó cláusulas que la requieran, que hará el Congreso con aprobacion de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 87. Las reformas no podrán hacerse sino por el Congreso que inmediatamente suceda al que hubiese hecho la declaracion, si así lo juzgase conveniente.

Art. 88. Las reformas se limitarán exclusivamente á los artículos ó cláusulas determinadas, y deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados que integren el Congreso.

Art. 89. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por una rebelion se interrumpa su observancia; y si por algun trastorno público llega á establecerse en el Estado un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo campechano recobre su libertad y sus derechos, se restablecerá su observancia, y serán juzgados como traidores los que hubiesen figurado en el

gobierno emanado de la rebelion ó cooperado á ella.

Art. 90. Cuando por algun trastoro público en la nacion, fuere derrocado el Supremo Gobierno constitucional, el Estado reasumirá el uso pleno de su Soberanía.

Dada en Campeche, á los siete dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Santiago Carpizo, diputado presidente.—J. Francisco Cárdenas Peon, diputado vicepresidente.—José García y Poblaciones.—Domingo Duret.—Carlos María Gonzalez.—Pablo Rodriguez.—Romualdo Baqueiro Lara.—R. Carvajal.—Pedro José Herrera.—, diputado secretario.—José del R. Hernandez, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Campeche á 30 de Junio de 1861.—Pablo Garcia.—Santiago Martinez, secretario general.

El ciudadano Pablo Garcia, gobernador del Estado de Campeche, á sus habitantes, sabed: que el H. Congreso constituyente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Artículo único. La Constitucion del Estado empezará á regir y á tener su mas completa observancia tan luego como queden constituidos con arreglo á ella los poderes públicos del Estado,

Dado en Campeche, á 25 de Junio de 1861.—Santiago Carpizo, diputado presidente.—Pedro Jose Herrera, diputado secretario.—José del R. Hernandez, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Campeche, á 30 de Junio de 1861.

Pablo Garcia.—Santiago Martinez, secretario general.

ESTADOS QUE MANIFIESTAN LA POBLACION Y COMERCIO DEL ANTIGUO DISTRITO DE CAMPECHE, QUE SE TITULA ESTADO DE LA FEDERACION.

ESTADO NÚM. 1.

Que manifiesta por partidas la poblacion del Distrito de Campeche en 1846.

PARTIDAS.	Censo en 1846.	Poblacion calculada.	Superficie en leguas cuadradas.	PROPORCION.	
				Entre la superficie y el centro	Entre la superficie y la poblacion calculada.
Campeche.....	21,446				
Hecelchakán.....	22,656				
Hopelchen.....	25,869				
Seyva-playa.....	6,296				
Cármen.....	5,965				
Totales.....	82,238	93,756	2,665½	30,87	35,17

Es copia. México, Julio 24 de 1861.—J. M. Siliceo.